RECURSO 26/2025
RESOLUCIÓN 47/2025

Resolución 47/2025, de 27 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 26/2025, interpuesto por Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A., frente a los pliegos que han de regir la contratación del servicio de mantenimiento, conservación, reparación y gestión de la infraestructura y nuevas instalaciones de la vertical de movilidad propiedad del Ayuntamiento de León, expediente CON2024132.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 24 de enero de 2025 se publica en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de León los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y demás documentación relativa al expediente de contratación del servicio de mantenimiento, conservación, reparación y gestión de la infraestructura y nuevas instalaciones de la vertical de movilidad propiedad del Ayuntamiento de León.

Segundo.- El 26 de enero de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación.

Tercero.- El 14 de febrero de 2025 D. yyy, en representación de la mercantil Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que han de regir el citado contrato. La recurrente considera, en síntesis, que el medio de acreditar la solvencia técnica regulado en el apartado F.1 del CCP, en desarrollo de la cláusula 8 del PCAP, vulnera el principio de libre competencia y de igualdad de trato entre los licitadores. Por ello, solicita la nulidad de los pliegos.

Cuarto.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación de 18 de febrero de 2025, en el que concluye que "no se ha producido arbitrariedad o infracción del principio de igualdad de trato de los posibles licitadores, lo que necesariamente ha de determinar la desestimación del recurso y la improcedencia de declarar la nulidad del procedimiento".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Quinto.- El 19 de febrero de 2025 el Servicio de contratación del Ayuntamiento emite informe en el que señala que "estando (el contrato) en fase de licitación no existen datos en relación con las empresas licitadoras".

Sexto.- Por Acuerdo 7/2025, de 21 de febrero, este Tribunal estima la solicitud de suspensión de la licitación requerida por la recurrente.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues se trata de un potencial licitador que acredita -por medio de escritura pública de protocolización y elevación a público de acuerdos- que su objeto social es compatible con las prestaciones objeto del contrato. Esta circunstancia no es discutida por el órgano de contratación.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente a los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado (5.950.413,22 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

El recurso contra los pliegos se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP en los términos expuestos en los antecedentes de hecho.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la prueba de compatibilidad, prevista en el apartado F.1.7 del CCP como medio de acreditación de la solvencia técnica, limita la concurrencia en la licitación y vulnera los principios de igualdad de trato y no discriminación, al no estar debidamente motivada.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La entidad recurrente manifiesta que "El apartado F.1 (`solvencia del contratista´) en desarrollo de la cláusula 8 del Pliego, incluye un apartado o cláusula, denominada `7.- PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD´ (…). Este criterio de solvencia técnica exigida en los Pliegos, tal como aparece redactado y diseñado por el órgano de contratación, implica una restricción injustificada a la libre competencia (con vulneración de los arts. 1, 74.2, 126.1 y 132 de la LCSP) que, a su vez, conlleva una vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores en descarado favor de la empresa Kapsch Trafficcom Arce Sistemas, S.A., actual prestadora del servicio".

Añade que esta cláusula "impone, ya en fase de licitación, a los ofertantes someterse a una `batería de pruebas´ de compatibilidad, anteriores a la apertura del sobre B, pruebas que deben realizarse en un arbitrario y limitadísimo lapso de tiempo máximo de tres horas y que, en todo caso, quedan sujetas a la libre valoración y aprobación de la dirección técnica del Ayuntamiento de León, hasta el extremo de que si los funcionarios del Ayuntamiento califican desfavorablemente el resultados de esas pruebas, la mesa de contratación queda obligada a proceder a la exclusión de la proposición".

Considera que "este requisito de solvencia técnica es, de entrada, claramente contrario a derecho por (ser) frontalmente discriminatorio en relación al actual prestador del servicio, que obviamente ya goza de un total y permanente acceso al servidor central del servicio municipal y todos los sistemas actualmente instalados, y dispone así de todo el tiempo del mundo para asegurar, probar y acreditar la compatibilidad de sus sistemas (cosa que no sucede con el resto de licitadores, que dispondrán de un máximo de tres horas)".

Afirma que "este requisito de solvencia técnica está totalmente injustificado, al no basarse en certificados oficiales y homologados, sino en ignorados criterios subjetivos de un desconocido personal técnico municipal, cuya cualificación se desconoce también, confiriendo así al órgano de contratación una libertad de decisión prácticamente ilimitada, lo que le permitirá incluso excluir a licitadores que, sin embargo, sí cumplen con los requisitos técnicos objetivos exigidos en el propio Pliego, y propiciar así que el adjudicatario sea otra vez la misma empresa que actualmente presta el servicio (puesto que, se insiste, dicha empresa es la única que en la práctica diaria ya tiene acreditada y resuelta `la compatibilidad de los equipos y sistemas para el desarrollo y ejecución de los trabajos objeto del contrato, con los actualmente instalados en la ciudad y recogidos en el presente pliego´)".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Argumenta que "el Pliego indica que, para que una oferta pueda ser admitida, el licitador debe presentar un certificado del fabricante de los equipos que indique que se cumpla con la certificación UNE1354101-4. Pero, de manera impropia, el mismo Pliego también dispone que ello no basta: adicionalmente, el licitador ha de realizar y superar -en sólo tres horas- una batería de pruebas de comunicación con los sistemas instalados actualmente". En este sentido, considera que el citado certificado debería ser suficiente para acreditar la compatibilidad.

Por último, cuestiona que estas pruebas se tengan que efectuar en fase de licitación y no una vez adjudicado el contrato "porque ello es poco menos que exigir un imposible para aquellos licitadores que no sean la empresa que ya está prestando el servicio".

Por los motivos expuestos, la recurrente solicita la nulidad de los pliegos y la retracción de las actuaciones al momento anterior a su aprobación.

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación, por los argumentos que detallaremos a continuación, propone la desestimación de todas las alegaciones expresadas por la recurrente.

Sentadas las posiciones de las partes, el artículo 99.1 de la LCSP establece que "El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten".

Por su parte, el artículo 28.1 del mismo cuerpo legal señala que "Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

De esta forma, resulta claro que es al órgano de contratación al que le corresponde determinar cuál es el objeto del contrato.

El artículo 126.1 de la LCSP establece que "Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia".

El apartado 5 dispone que "Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

»a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

»b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

»c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

»d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características".

A su vez, el apartado 6 señala que "Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»".

De este precepto se deduce que, si bien los poderes adjudicadores pueden configurar el objeto del contrato de la manera más adecuada para la satisfacción de sus necesidades, no pueden establecer disposiciones cuyo objeto sea impedir injustificadamente el acceso a la licitación o limitar la concurrencia. Entre otros casos y por lo que interesa al objeto de este procedimiento de recurso, tal obstrucción se produce cuando se cumplen dos condiciones:

1. Que se establezcan unas exigencias técnicas que de hecho solo puedan ser cumplidas por un único producto o sean accesibles para un único licitador o en condiciones tan gravosas para los interesados que supongan una barrera efectiva a la concurrencia.

2. Que tales requerimientos sean arbitrarios, es decir, no estrictamente necesarios para satisfacer la finalidad perseguida por el contrato, la cual podría quedar igualmente cumplida con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten.

Este Tribunal tiene una abundante doctrina sobre el contenido de las prescripciones técnicas (por todas, las Resoluciones 19, 20, 60 y 61/2014; 69/2015; 12, 72 y 80/2016; 19 y 95 /2017, y 19/2019, de 21 de febrero). Se parte de que la determinación de los criterios técnicos, así como su aplicación concreta por la Mesa de contratación, son libremente establecidos por los poderes adjudicadores, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que satisfacer y los medios de que pueden disponer, pero evidentemente con respeto a la normativa de contratación pública y a los principios de igualdad y libre concurrencia.

5º.- En este supuesto, la cláusula F.1.7 del CCP regula como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional de los licitadores unas pruebas de compatibilidad. En este sentido, establece lo siguiente:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

"El licitante, deberá demostrar explícitamente la absoluta compatibilidad de los equipos y sistemas de que dispondrá para el desarrollo y ejecución de los trabajos objeto del contrato, con los actualmente instalados en la ciudad y recogidos en el presente pliego.

»La compatibilidad de los equipos y sistemas será de obligado cumplimiento, y se acreditará mediante la superación de una batería de pruebas de compatibilidad que se llevarán a cabo con anterioridad a la apertura del sobre B oferta no valorable matemáticamente.

»El licitador concretará con la Dirección Técnica Facultativa del Excelentísimo Ayuntamiento de León, la realización de las pruebas de compatibilidad. Estas se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal designado por la Dirección Técnica Facultativa, quien levantará acta con la calificación favorable o desfavorable de las citadas pruebas.

»Para la realización de las pruebas la empresa licitadora dispondrá de un tiempo máximo de tres horas (3 h.) y el acta con la calificación favorable de compatibilidad se añadirá a la documentación requerida para acreditar su capacidad y solvencia técnica.

»La calificación desfavorable de las mismas, la mesa de contratación procederá a la exclusión de esa proposición.

»Identificación de los licitadores: Con el fin de verificar que el personal que realiza la prueba pertenece al licitante propuesto, se documentará dicha pertenencia y esta será entregada y verificada en el lugar antes del inicio de las pruebas.

»Asimismo, con el fin de verificar la compatibilidad de las comunicaciones con servidor central y central de zona, el licitador deberá entregar en el acto, certificado del fabricante de los equipos de regulación de cruces según norma UNE 135401-4 de Equipos para señalización vial. Reguladores de tráfico. Parte 4 Protocolo de Comunicación Tipo M.

»Si el fabricante del regulador/central presentado no es propietario de la empresa licitante, se debe proporcionar una carta de compromiso del fabricante en la que se compromete a suministrar el equipo y prestar sus servicios de soporte técnico durante toda la duración del contrato.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»La presentación de esta documentación al inicio de las pruebas, así como la superación de todas las pruebas satisfactoriamente a tiempo, son requisitos necesarios para que el resultado final sea satisfactorio y se obtenga el acta/informe favorable necesario".

A continuación, se desarrolla pormenorizadamente en el citado apartado F.1.7 del CCP el contenido de las pruebas de compatibilidad.

En este supuesto, la recurrente considera, en síntesis, que este medio para acreditar la solvencia técnica supone una restricción de la libre competencia en favor de la actual adjudicataria, afirma que carece de motivación y discute el tiempo de la realización de las pruebas y la valoración de las mismas.

A) Vulneración del principio de igualdad y libre competencia.

Este Tribunal debe advertir que es a la recurrente a quien corresponde acreditar que las especificaciones técnicas del CCP suponen una limitación a la libre concurrencia al tratarse de especificaciones que solo pueden ser cumplidas por un fabricante, o por un licitador, con exclusión de todos los demás.

En este caso, la recurrente argumenta que los pliegos "priman o favorecen extraordinariamente al actual prestador del servicio por ser el único empresario que ya dispone de la compatibilidad de sus equipos y sistemas en el momento de presentación de las ofertas". Sin embargo, si bien es cierto que la actual adjudicataria dispone de la compatibilidad de sus equipos y sistemas en el momento de presentación de las ofertas porque está prestando el servicio, esta circunstancia no impide que el resto de potenciales licitadores puedan acreditar la compatibilidad de sus equipos o sistemas con los actualmente instalados en la ciudad en la forma requerida en los pliegos.

La recurrente no aporta prueba concluyente que justifique que las condiciones técnicas solicitadas para obtener un acta con la calificación favorable de compatibilidad solo puedan ser cumplidas por el actual adjudicatario con exclusión de los demás.

A mayor abundamiento, el informe al recurso del órgano de contratación manifiesta que "se olvida el recurrente cual es el objeto de la licitación (contratación del servicio de mantenimiento, conservación, reparación y gestión de la infraestructura existente y nuevas instalaciones de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

la vertical de movilidad propiedad del Ayuntamiento de León) y que la empresa adjudicataria ha de asumir las instalaciones ya existentes, en las condiciones en las que se encuentran en el momento del inicio de la prestación, sean cuales fueran estas condiciones. Por ello, las exigencias establecidas en el PPT son funcionalidades básicas que existen actualmente en el sistema centralizado de tráfico del Ayuntamiento de León a las cuales, lógicamente, no se pueden renunciar y, por ello, se hace necesaria la compatibilidad de las especificaciones técnicas de los productos ofertados por los licitadores con los que son propiedad del poder adjudicador, convirtiéndose así, dicha compatibilidad, en un requisito esencial para determinar la solvencia técnica de las futuras empresas licitadoras".

Conviene recordar que el licitador no ostenta el derecho -como parece que pretende la recurrente- a que las prescripciones técnicas de los pliegos se ajusten necesariamente a sus productos.

Por otro lado, para apreciar el cumplimiento de tales requerimientos, hay que partir de que este Tribunal carece de conocimientos sobre los requisitos técnicos exigidos en el PPT o sobre el estado del mercado, por lo que la decisión a adoptar ha de basarse en los elementos probatorios e informes obrantes en el expediente. Y es preciso recordar que la carga de la prueba incumbe a la parte que alega los hechos, para lo que deberá aportar indicios suficientes que permitan una convicción mínima de certeza de las alegaciones que realiza. En este contexto, resulta oportuno traer a colación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2013 (recurso nº 97/2002) que, ante las dos consideraciones técnicas contrarias mantenidas por las partes en el recurso, asevera que "a falta de una prueba técnica independiente, aportada o suscitada en su práctica por aquél en quien recae la carga probatoria, y dado la falta de conocimiento ad hoc del Tribunal, ha de resolverse a favor de la Administración por la presunción de imparcialidad que merece tal criterio, ya que gozaba de la imparcialidad que le confiere su naturaleza y la condición de los funcionarios que lo emiten, frente al mero del perito de parte".

En el presente caso, este Tribunal considera que la recurrente no prueba adecuadamente sus afirmaciones, la cláusula impugnada del CCP no alude a ningún modelo o marca en concreto, fabricado por un único fabricante, no acreditándose que las condiciones exigidas para superar las pruebas de compatibilidad puedan ser cumplidas solamente por la actual adjudicataria o, supongan una barrera efectiva a la concurrencia de los interesados. En definitiva, no aporta indicios probatorios suficientes que permitan avalar que

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

las especificaciones técnicas obligatorias para acreditar la compatibilidad con los equipos y sistemas actualmente instalados supongan una indebida restricción a la libre concurrencia.

B) Falta de motivación.

La recurrente afirma que "la motivación de esta tan restrictiva prescripción brilla por su ausencia, y la única `motivación´ que se nos ocurre es precisamente la de favorecer decisivamente al actual prestador del servicio, en detrimento de terceros potenciales licitadores, lo que constituye un vicio de nulidad".

El artículo 116.4 de la LCSP establece que "en el expediente se justificará adecuadamente:

»c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo".

En este supuesto, el apartado A.1 del CCP, por remisión de la cláusula 1 del PCAP, define el objeto del contrato como "la prestación de los Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, Conservación, Reparación, Gestión de infraestructura y nuevas instalaciones incluidas en Vertical de Movilidad propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de León, formado por los siguientes subsistemas (…). Todos los subsistemas mencionados existen de una forma u otra en el viario de competencia municipal y es de vigencia y aplicación en este proyecto: unos con una dilatada trayectoria de aplicación, otros de forma incipiente, bajo modelos de funcionamiento autónomos, centralizados y ofertando información a sistemas integrados y de terceros".

En consecuencia, el objeto del contrato incluye el mantenimiento, conservación y reparación de las infraestructuras e instalaciones de la vertical de movilidad propiedad del Ayuntamiento de León. Por ello, parece lógico pensar que se requiera una prueba que acredite la compatibilidad de los equipos y sistemas ofertados por los licitadores (para el desarrollo y ejecución de los trabajos objeto del contrato) con los actualmente instalados en la ciudad y regulados en los pliegos.

Por otro lado, consta en el expediente la existencia del documento 4 en el que se efectúa "el análisis de los efectos del cumplimiento del Plan de Ajuste y Plan de Saneamiento de la propuesta del contrato de servicio de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

mantenimiento, conservación, reparación, gestión de la infraestructura y nuevas instalaciones de la vertical de movilidad propiedad del Ayuntamiento de León en la estabilidad presupuestaría y sostenibilidad financiera".

En el citado documento se establece que el contrato cumple los requisitos de eficiencia, calidad, economía y eficacia. Así, se establece que "el Ayuntamiento de León lleva asociado una serie de instalaciones tecnológicas coordinadas que deben disponer de un buen mantenimiento y una gestión conjunta para garantizar sistemas con unos estándares mínimos de seguridad. En consecuencia, se considera que se cumple el citado objetivo, resultando por tanto eficaz".

Por consiguiente, resulta acreditado que el mantenimiento de las instalaciones actuales responde a un criterio de eficiencia y eficacia.

A su vez, el documento denominado informe de inicio de expediente de contratación (Anexo al PCAP) publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de León el 24 de enero de 2025 regula las pruebas de compatibilidad y el contenido de las citadas pruebas.

A mayor abundamiento, la cláusula 1 del PPT desarrolla el objeto del contrato y establece que "La prestación del servicio tiene como fines principales asegurar la continuidad de la gestión del tráfico, mantener el nivel técnico de las instalaciones, garantizar la seguridad de las personas y de los bienes previniendo posibles averías y realizando, cuando proceda, las reparaciones, reposiciones, reemplazamientos, suministros, mejoras, renovaciones y nuevas instalaciones, incluyendo la evolución hacia una plataforma Smart de los sistemas existentes (…)".

»Todos los subsistemas mencionados existen de una forma u otra en el viario de competencia municipal y es de vigencia y aplicación en este proyecto: unos con una dilatada trayectoria de aplicación, otros de forma incipiente, bajo modelos de funcionamiento autónomos, centralizados y ofertando información a sistemas integrados y de terceros (…).

»Se debe garantizar que todos los elementos aportación del contratista, son totalmente compatibles entre sí y también con los sistemas ya presentes en el entorno tecnológico del Ayuntamiento. No debe haber interferencia o merma en las capacidades actuales de dichos sistemas y cualquier adaptación hardware, software, licencia o equipamiento necesario para garantizar dicha compatibilidad, serán responsabilidad del adjudicatario".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por último, el informe al recurso del órgano de contratación establece que "es preciso tener en cuenta que el objeto del contrato afecta a un bien jurídico esencial como es la seguridad vial, por lo que el poder adjudicador debe ser extremadamente diligente a la hora de asegurar la solvencia técnica de las empresas licitadoras, y dentro de dicho aspecto, es indudable que la compatibilidad de sistemas es uno de los requisitos esenciales de la misma".

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la exigencia de las mencionadas pruebas de compatibilidad está justificada adecuadamente en los documentos que integran el expediente. Por ello, este Tribunal considera que resulta acreditado el cumplimiento del artículo 116.4 de la LCSP y desestima esta alegación de la recurrente.

C) Requisitos de las pruebas de compatibilidad y valoración de la misma.

La recurrente considera que "la mera exigencia de un tiempo máximo de solamente tres horas (lapso de tiempo completamente insuficiente y que, por cierto, aparece fijado de manera inmotivada y arbitraria en el Pliego) para la realización de esta `batería de pruebas´, descritas en esta misma cláusula 7 `contenido de las pruebas de compatibilidad´, y que constan de tres Fases: en materia de `compatibilidad local´, `compatibilidad remota´ y `compatibilidad periféricos´, ya acredita la predeterminación del redactor de los Pliegos en dificultar extraordinariamente la participación de terceras empresas distintas al actual contratista".

En los términos que ya se ha expuesto, la determinación de los criterios técnicos, así como su aplicación concreta por la Mesa de contratación, son libremente establecidos por los poderes adjudicadores, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que satisfacer y los medios de que pueden disponer, pero evidentemente con respeto a la normativa de contratación pública y a los principios de igualdad y libre concurrencia.

En este supuesto, la recurrente se limita a discutir el tiempo máximo de tres horas establecido para realizar las pruebas de compatibilidad sin aportar prueba alguna que acredite la necesidad de un tiempo mayor o la imposibilidad de ejecutar, por los potenciales licitadores (distintos al actual adjudicatario), las pruebas requeridas en el tiempo establecido, esto es, un máximo de tres horas.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En otro orden de cosas, la recurrente considera que "para verificar la compatibilidad de los equipos y sistemas (elemento esencial de solvencia técnica), el apartado 7 exige a los licitadores contar con un `certificado del fabricante de los equipos de regulación de cruces según norma UNE 135401-4 de Equipos para señalización vial (…)". Por ello, concluye que con este certificado "ya se debería dar por acreditada la compatibilidad".

Frente a ello, el informe al recurso del órgano de contratación considera que "la arquitectura de los reguladores que se propongan, al margen de que se comuniquen con el sistema (certificado UNE 135401-4) al que con tanta insistencia se refiere el recurrente, como único elemento válido para garantizar la compatibilidad, tiene que ser capaz de realizar las funcionalidades establecidas y esto únicamente se puede demostrar con las pruebas de compatibilidad propuestas".

Por consiguiente, el certificado al que se refiere la recurrente (UNE 135401-4) no es suficiente para acreditar la compatibilidad con las instalaciones existentes. La interpretación literal del mencionado apartado F.1.7 del CCP permite concluir que la finalidad de este certificado es verificar la compatibilidad de las comunicaciones con el servidor central y central de zona (no del resto de funcionalidades). En este sentido, el informe del órgano de contratación afirma que las funcionalidades establecidas solo se pueden demostrar con las pruebas de compatibilidad propuestas. Este extremo no resulta desvirtuado por la prueba aportada por la recurrente.

Por otro lado, la recurrente discute la exigencia de estas pruebas en fase de licitación "porque ello es poco menos que exigir un imposible para aquellos licitadores que no sean la empresa que ya está prestando el servicio (…)".

El informe al recurso del órgano de contratación alega que "Al amparo de la discrecionalidad técnica que inviste y de la que goza la actuación de la Administración, el poder adjudicador ha entendido, que ese `*iter procedimental*´ debe producirse antes de la valoración del sobre B. Así, sobre la base de un juicio eminentemente técnico, la Administración entiende que las pruebas de compatibilidad han de ser necesariamente previas a la adjudicación del contrato (…)". Añade que "el recurrente sólo postula una pretensión alternativa a la del órgano administrativo especializado, sin tener en cuenta, ni tan siquiera, las consecuencias que se producirían de no existir compatibilidad de elementos tecnológicos con posterioridad a la adjudicación

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

del contrato que podría devenir en un sistema de tráfico en precario con la importante afección que ello supondría a la seguridad vial del municipio de León".

Este Tribunal considera que el hecho de que las pruebas de compatibilidad deban realizarse en la fase de licitación (antes de la valoración del sobre B) responde a la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación. Además, el informe al recurso del órgano de contratación justifica esta exigencia en una finalidad precautoria para evitar las consecuencias desfavorables que supondría para la seguridad vial constatar la ausencia de compatibilidad de los equipos ofertados en un momento posterior a la adjudicación del contrato.

A mayor abundamiento, la recurrente no menciona la normativa que se vulnera al exigir esta prueba de compatibilidad en este momento procedimental ni aporta prueba alguna que acredite que la práctica de esta prueba en fase de licitación resulta imposible para los potenciales licitadores (distintos al actual adjudicatario) o implica un gravamen excesivo para los mismos.

Por último, la recurrente considera que las pruebas de compatibilidad "quedan sujetas a la libre valoración y aprobación de la dirección técnica del Ayuntamiento de León, hasta el extremo de que, si los funcionarios del Ayuntamiento califican desfavorablemente el resultado de esas pruebas, la mesa de contratación queda obligada a proceder a la exclusión de la proposición".

La cláusula F.1.7 del CCP establece que las pruebas "se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal designado por la Dirección Técnica Facultativa, quien levantará acta con la calificación favorable o desfavorable de las citadas pruebas". Por consiguiente, las pruebas de compatibilidad se supervisarán por el personal técnico referido en los pliegos cuya imparcialidad y capacidad técnica se presume. La recurrente no aporta prueba en contrario. En cualquier caso, la recurrente podrá impugnar su valoración de las pruebas de compatibilidad si considera que no resulta ajustada a derecho.

Por los motivos expuestos, se desestiman las alegaciones de la recurrente.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 26/2025, interpuesto por Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A., frente a los pliegos que han de regir la contratación del servicio de mantenimiento, conservación, reparación y gestión de la infraestructura y nuevas instalaciones de la vertical de movilidad propiedad del Ayuntamiento de León, expediente CON2024132.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

TERCERO.- Notificar la resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es